JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES		DEMANDADOS.
2015-027 JAIRO CUETTO	VS.	CORPAMAG y otros
2022-246 NELFI CABAS	VS.	UGPP
2020-140 ALFREDO SANCHEZ	VS.	COLPENSIONES
2023-002 COLFONDOS SA	VS.	INVERSIONES IGUARAMI SAS

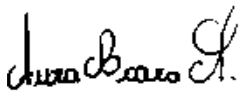

AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN 47001310500220230000200

Michael Duque Carmona <michael.duque@litigando.com>

Mié 15/02/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo.

Radicado: 47001310500220230000200
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA
Demandado: INVERSIONES IGUARAMI SAS

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente

Litigando
www.litigando.com

Michael Duque Carmona
Abogado
michael.duque@litigando.com

Señores
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO – SANTA MARTA
E. S. D

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Radicado: **47001310500220230000200**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS SA**
Demandado: **INVERSIONES IGUARAMI SAS**

Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

MICHAEL DUQUE CARMONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.493.707 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 389.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS SA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2023 y notificado por estado el 13 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, el despacho resolvió:

> *"(…)* ***SEGUNDO: NEGAR*** *el mandamiento ejecutivo solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el señor INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341, de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)".*

El Despacho, a través del auto antes mencionado, decide negar el mandamiento de pago solicitado, manifestando que:

> *"Se dice lo anterior porque la Certificación de la empresa a INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341, la dirección donde fue entregado el requerimiento es: CRA 19 N 29D1 - 04, la cual no concuerda con la señalada en la demanda ejecutiva para efectos de notificación, como tampoco en el Certificado de Existencia y Representación legal de persona jurídica, esto es, la a cl 42 no 30 - 54 Mz G bodega 1 Parque Industrial Santa Cruz, sin que exista explicación en ese sentido, lo que es tanto como decir que no hay posibilidad de constatar el conocimiento del encartado de la mora en que se encuentra presuntamente incurso.."*

En primer lugar, es necesario hacer aclaración que la AFP COLFONDOS, si envió a la ejecutada la liquidación detallada de la deuda con los periodos en mora y el valor adeudado a cada uno, pues como se evidencia en los anexos de la demanda, se encuentra cotejado con sello del 16 de noviembre de 2021, por la empresa de envíos Cadena Courrier, y que el mismo fue efectivamente recibido por el ejecutado el día 27 de noviembre de 2021, tal como consta en la siguiente certificación de entrega:

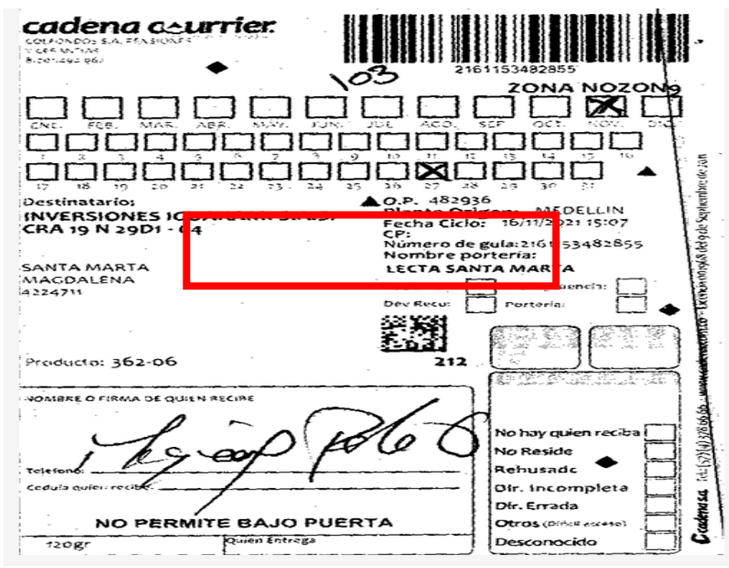
cadena courrier
2161153482855
ZONA NOZONO
Destinatario:
INVERSIONES IG
CRA 19 N 29D1 - 04
SANTA MARTA
MAGDALENA
4224711
O.P. 482936
MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/11/2021 15:07
CP:
Número de guia: 2161153482855
Nombre portería:
LECTA SANTA MAR A
Dev Recu:
Portería:
Producto: 362-06
212
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Teléfono:
Cedula quien recibe:
NO PERMITE BAJO PUERTA
120gr
Quien Entrega
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros
Desconocido

Ahora bien, frente al punto propuesto por el Despacho, es preciso indicar que en efecto **SI** se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.,** en cuanto al requerimiento al deudor, en este caso **INVERSIONES IGUARAMI SAS,** como se puede probar con la documental aportada.

Pues en el proceso, reposa constancia expedida por **CADENA COURRIER**, que indica que en efecto los documentos allegados fueron recibidos en la dirección CRA 19 # 29D1 -04 de Santa Marta.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación a sus datos de notificación. Así lo dispone el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 que establece:

> *"Los aportantes estarán igualmente obligados a reportar toda novedad que se presente con relación a su identificación en el registro, tales como cambios de dirección, razón social, cambio de actividad económica, apertura o cierre de sucursales o centros de trabajo."*

Por lo anterior, no se puede descartar la posibilidad de que puede ser que presuntamente que el empleador haya cambiado su lugar de recepción de notificaciones judiciales y por lo tanto, ahora no coincida la dirección del certificado de existencia y representación legal con la de envío del requerimiento.

Así las cosas, no puede desconocerse la labor realizada por la empresa Cadena Courrier, quien es una compañía avalada por el Ministerio de las Tics, mediante resolución 1975 del 06 de agosto de 2021, para la prestación de servicios de correo certificado, por lo tanto, se debe presumir de la buena fe de la empresa, en el sentido de tener por autentica la colilla de entrega , el cotejo de los documentos anexos al expediente.

Finalmente, Señor Juez, en esta instancia se indica que si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994, se refirió a la misma en los siguientes términos:

> *"(…) Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. (…)"*

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Del señor Juez,

MICHAEL DUQUE CARMONA
C.C No. 1.018.493.707 de Bogotá D.C.
T.P No. 389.912 del del Consejo Superior de la Judicatura
.